EXPTE. D- 5021 /21-22

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE DECLARACION

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Su beneplácito por cumplirse el próximo 9 de mayo del corriente, diez años de la sanción de la ley 26743, que estableció el derecho a la identidad de género de las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) y la inscripción de sus datos en sus documentos personales de acuerdo al nombre y el género autopercibido, además de ordenar que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio, lo que garantiza una cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud, tanto público como privado, siendo una legislación de vanguardia en el mundo.

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto expresar el beneplácito de este Honorable Cuerpo, al cumplirse el 9 de mayo próximo diez años de la sanción de la ley 26743, que estableció el derecho de identidad de género de las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) y la inscripción de sus datos en sus documentos personales de acuerdo al nombre y el género autopercibido, además de ordenar que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio, lo que garantiza una cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud, tanto público como privado, siendo una legislación de vanguardia en el mundo.

La norma aludida fue el resultado de luchas del colectivo señalado que tenía sus propias demandas y especificidad como sujeto político y sus propias opresiones. La militancia de las organizaciones en el momento previo, tenía que ver con la concientización acerca de la identidad como derecho humano y la instigación a realizar denuncias de abusos policiales.

La lucha por sus derechos y contra la discriminación que padecían, finalmente se vieron plasmada en un proyecto de ley tendiente al reconocimiento de sus derechos, que logró el consenso de las diferentes bancadas de las Cámaras legislativas adquiriendo estatus legal.

Más allá de lo señalado, la norma permitió desde su promulgación el libre desarrollo de la persona conforme a su identidad de género y que se la respete de acuerdo a ello. En particular, habilitó que los instrumentos que acreditan identidad lleven su nombre/s de pila, imagen y sexo conforme se autoperciben respetando su voluntad.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

La ley define la identidad de género en su artículo 2° como "...*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales...*".

Asimismo se prevé que para avanzar en la rectificación registral de la documentación se requiere tener 18 años, con la excepción establecida en el artículo 5° de la ley que refiere a los menores de edad, permitiéndose en el supuesto que el trámite sea iniciado por sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Para el caso de no lograrse el consentimiento de los representantes legales, se puede acudir a un procedimiento sumarísimo ante un Juez/a, considerando siempre los principios mencionados en el párrafo anterior.

Una segunda rectificación registral, solo puede llevarse a cabo con autorización judicial, siendo que cualquier actuación goza de la confidencialidad necesaria, pudiendo sólo tenerse acceso al acta de nacimiento originaria con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

La norma legisla también la posibilidad de que, con el fin de garantizar el goce de su salud integral, los y las titulares puedan acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

De este modo los efectores del sistema público de salud, sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce, además de quedar comprendidos dichos tratamientos en el Plan Médico Obligatorio.

Se establece el respeto a la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad.

A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

En lo relativo al trámite parlamentario de tan significativo avance normativo, podemos señalar que al tratamiento del proyecto se inició el 1 de diciembre de 2011 aprobándolo la Cámara de Diputados de la Nación por 167 votos a favor, 17 en contra y 7 abstenciones. En el Senado fue aprobado por 55 votos a favor y una abstención, logrando un amplio consenso en los bloques parlamentarios.

A pesar de la sanción de la ley vigente, perdura aun la lucha de las personas comprendidas contra estereotipos sociales, que llevará tiempo y educación para su erradicación. Pero sin lugar a dudas la ampliación y reconocimiento de derechos conseguida por las luchas de las minorías y promulgada por la Presidenta Cristina

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fernández de Kirchner en su segundo mandato presidencial con el apoyo mayoritario de los legisladores, ha significado una herramienta legal justa y necesaria.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el 9 de mayo próximo se cumple el décimo aniversario de la sanción de la ley 26743 ley, es que solicito a los Sres./as. Legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.